

BOLETIN INFORMATICO N° 217
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-

REF: “ Síntesis y Conclusiones de la Primera Jornada Debate
Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de San Isidro ”.-

Created by Unregistered Version

SINTESIS Y CONCLUSIONES ARRIBADAS EN LA PRIMERA JORNADA DE DEBATE/AÑO 2005 DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PCIA. DE BS.AS.

SAN ISIDRO, 18 DE MARZO DE 2005.-

1) PUBLICIDAD PROFESIONAL. NUEVAS TENDENCIAS, ADECUACION Y FORMAS DE PUBLICITAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES. LÍMITES. ACTUALIZACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN FRENTE A LAS NORMAS DE LA LEY 5177 Y NORMAS DE ETICA PROFESIONAL.

El incremento de abogados que egresan de las diferentes Universidades de todo el país y que se matriculan en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y las nuevas tendencias y formas de publicitar los servicios profesionales de los abogados, hacen necesariamente una tarea de control mas efectiva por parte de las autoridades de los Colegios de Abogados. Dichas tareas deben consistir en una actividad preventiva que aseguren el cumplimiento efectivo y real de las normas de ética en la materia, un esfuerzo indelegable por parte de las autoridades de los Colegios en detectar, subsanar y controlar la publicidad que los profesionales realizan a través de los distintos medios y un mayor compromiso por parte de éstos en la realización de las pertinentes denuncias para así movilizar las estructuras institucionales en pos de lograr el juzgamiento y pertinente sancionamiento de conductas publicitarias que se encuentren en clara infracción a la ley 5177 y normas de ética profesional.

Los avisos en dicha situación y aquellos que conducen a engaño a los particulares son materia corriente - y cada día mas frecuentes- en los distintos medios de comunicación (revistas, periódicos, volantes, televisión, radio, internet, correo electrónico, marquesinas, etc), por lo que se exhorta a los Colegios Departamentales y al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. una mayor dedicación y esfuerzo en la erradicación y prevención de la publicidad engañosa y violatoria de las leyes que regulan su ejercicio.

En ese orden de ideas, no obstante lo indicado "supra", resulta necesario que la publicidad profesional deba adecuarse a lo normado por el art. 60 incs. 6 y 7 de la ley 5177 (t.O. Dto. 2885/01), y 13 y 18 de las Normas de Etica Profesional, debiendo cada Colegio, por el momento, quien deba analizar los avisos cuestionados y determinar si se adecuan a las citadas normas legales hasta que se especifiquen en el futuro con mayor claridad y especificidad una tipificación de la publicidad prohibida, tomándose como ejemplo el CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA DE LA ORDEN DE ABOGADOS DE BRASIL (O.A.B.) para actualizar la normativa vigente, elevándose estas consideraciones al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. para que articule su incorporación al texto normativo actual.-

No obstante ello, se concluye también que la publicidad de los abogados se encuentra reglada a través de normativas legales y éticas que receptan y siguen principalmente aquello que se conoce como la “doctrina de la sobriedad” que consiste básicamente, entre otras cosas, que toda publicidad que realice un abogado debe evitar entrar en un terreno visiblemente comercial.-

Por último, se concluye que la publicidad en cuestión debe indicar con precisión el nombre y apellido completo del profesional, y debería indicarse su matrícula colegial para un mayor control y opciones del particular al momento de efectuar la elección del letrado; exhortándose también al Consejo Superior su futura incorporación al texto normativo.-

2) NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DISCIPLINARIO - SILENCIO DEL LETRADO DENUNCIADO ANTE EL EMPLAZAMIENTO DEL TRIBUNAL - INTERPRETACIONES: ANÁLISIS Y DEBATE SOBRE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

En la actualidad, ponderando todas las opiniones registradas en esta jornada de debate, no se ha podido lograr un consenso o una conclusión pacifica en la materia en análisis.-

Las controversias sobre el tema en cuestión, albergan posiciones encontradas:

* La primera de ellas, establece que el silencio, en caso de duda y ante la incomparencia del profesional denunciado, puede constituir presunción de verdad de los hechos denunciados, ante su desinterés manifiesto, si bien y cuando no exista prueba en contrario que los descalifiquen categóricamente o ésta carezca de idoneidad suficiente para avalar los mismos, teniéndose también por ciertos los documentos aportados por el denunciante, pero la posible duda que pudiera existir en relación con estos hechos -considerados por el Tribunal, según su convicción, como de apariencia verosímil y de acaecimiento probable- queda subsumida con la presunción de verdad de los mismos como consecuencia de la incomparencia y desinterés manifiesto del profesional.-

* La segunda postura, afirma que el silencio en modo alguno puede constituir presunción de verdad toda vez que se estarían violando garantías fundamentales de la Constitución Nacional (Principio de inocencia, derecho de defensa en juicio, debido proceso legal, el principio de que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, etc.) y éste no puede motivar una sentencia condenatoria, reconociendo a los hechos denunciados como verídicos.-

Las diferentes visiones y argumentos sobre la naturaleza jurídica del proceso disciplinario y la forma en que debe meritarse el silencio del letrado ante el emplazamiento del Tribunal, postergó el análisis, debate y profundización del tema para la próxima jornada de Tribunales de Disciplina a realizarse en la sede del Colegio de Abogados de Bahia Blanca el día 27 de Mayo del año 2005.-

3) ART. 74 DE LA LEY 12.008: INSISTENCIA EN CUANTO A SU ELIMINACIÓN POR SUS IMPLICANCIAS JURIDICAS A LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA- SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA LEGISLATURA PROVINCIAL - INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR EN CUANTO AL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE DEROGACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE DICHA NORMA.

Se tomó nota del informe y estado de las medidas adoptadas y llevadas a cabo por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto se propugna la eliminación, modificación o sustitución del actual art. 74 de la ley 12.008.-

Se aprobó por unanimidad refrendar las decisiones del Consejo Superior tendientes a la eliminación de dicha norma legal o sustitución por una acorde con el espíritu del art. 29 de la ley 5177 anterior a la reforma de la ley 12.277; ello es, mantener la via recursiva prevista para las sanciones resueltas en sentencias dictadas en causas disciplinarias toda vez que dicho procedimiento recursivo respeta el principio constitucional de que los actos de la administración cuenten con el debido contralor judicial.-

Dr. Alberto O. Belén.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version